

En el nombre de Dios Nuestro Señor, amén. Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, doña Beatriz de Tapia, cacica y principal deste pueblo de Querétaro, viuda, mujer que fuí de don Francisco de León, Gobernador que fué del pueblo de Acámbaro, y hija legítima que soy de don Fernando de Tapia y de doña María Magdalena, principales, estando, como estoy, enferma del cuerpo y sana de la voluntad y en mi juicio y cumplida memoria, cual plugo a Nro. Señor de me dar; creyendo, como verdaderamente creo, el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un sólo Dios verdadero, y todo cuanto cree y enseña y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma, regida y alumbrada por el Espíritu Santo, en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir, eligiendo por mi abogada a la Virgen María Nuestra Señora para que interceda con su bendito Hijo me perdone mi alma y la lleve a su gloria, para a donde la creó; y porque el morir es natural y la hora incierta, previniéndola en lo a mí posible, otorgo y conozco por esta presente carta que hago y ordeno y otorgo mi testamento y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios Nro. Señor que la creó a su imagen y semejanza, y ofrezco el cuerpo a la tierra de que fué formado, y en que se ha de convertir; y mando que cuando Nro. Señor me llevará desta vida, que el dicho mi cuerpo sea sepultado en el Convento de San Francisco deste pueblo, y en su santo hábito, y que le acompañen todos los religiosos del dicho convento y los demás que se hallaren en (él) a la sazón de mi fallecimiento, donde está sepultado el dicho don Fernando de Tapia, mi padre, o a donde pareciere al perlado de dicho convento, y se pague la limosna acostumbrada.

Item, mando que el día de mi entierro, u otro siguiente se diga, mi cuerpo presente, una misa de requiem cantada con diácono y subdiácono y vigilia ofrendada de pan y vino y cera en la cantidad que a mis albaceas pareciere, y se pague por todo ello la limosna acostumbrada.

Item, mando que luego se me diga un novenario de misas cantadas de requiem, cantadas todas (y) ofrendadas; y se pague la limosna que es costumbre por todas ellas.

Item, mando que acabándose el dicho novenario, luego sucesivamente se me digan treinta misas de requiem rezadas en el altar de Nra. Señora, o en el mayor de dicho convento.

Item, mando que un mes antes del cabo de año se me diga otro trentanario de misas rezadas en los dichos altares del Anima, y acabado el dicho trentanario se me haga mi cabo de año diciéndoseme una misa cantada de requiem con diácono y subdiácono, y con vísperas y ofrendada de pan y vino y cera en la cantidad que a mis albaceas pareciere, y se pague por todo ello la limosna que es costumbre de mis bienes.

Item, mando se digan otras cien misas rezadas en el altar de Anima, por las de mis padres, y se pague por ellas la limosna acostumbrada.

Item, mando se digan otras cincuenta misas rezadas de requiem por el ánima del señor don Francisco de León, mi marido, y se pague de mis bienes la limosna que es costumbre. Digo que sean cincuenta misas.

Item, mando se digan otras cien misas por las ánimas de mis hermanas doña Magdalena y doña Catalina, y se pague por ellas la limosna que se acostumbra, de mis bienes.

Item, mando se digan otras treinta y seis misas por las ánimas de mis cuñados don Miguel Dávalos y don Gas-

par de Salazar y de don Pedro Huitzimengari, por cada una dellos doce misas, y se pague de mis bienes.

Item, mando se digan otras veinticuatro misas rezadas de requiem por las ánimas de doña Melchora mi sobrina, y de doña María mi cuñada, y se pague por ellas de mis bienes la limosna que es costumbre.

Item, mando se digan otras doce misas rezadas por las ánimas de Lucas Encete (?) y Lucía su mujer, y se pague por ellas la limosna que es costumbre de mis bienes.

Item, mando se digan otras seis misas por el ánima de Magdalena, india, y se pague la limosna de mis bienes.

Item, mando se digan otras cuarenta misas por las ánimas de algunas personas a quien tengo obligación, y se pague de mis bienes la limosna.

Declaro que soy cofrada de las Cofradías del Santísimo Sacramento, y (de) la Santísima del Rosario, y del Tránsito de Nuestra Señora que está fundada en la capilla de los naturales de este pueblo, y mando que a la dicha cofradía del Santísimo Sacramento se den los quince ducados de limosna, por gozar del marimagno (sic, por maremagnum) de las indulgencias della.

Item, mando en limosna a la Cofradía del Señor San Lázaro de México diez pesos y un real. Mando se le paguen de mis bienes.

Item, mando otros diez pesos de limosna a la Cofradía de Nra. (Señora) del Rosario deste pueblo, digo que le mando cincuenta pesos a la dicha cofradía, los cuales se paguen de mis bienes.

Item, mando se den de limosna de mis bienes cien pesos de oro común a Inés, india, mujer de Andrés Pérez, indio mi criado, y se le paguen de mis bienes.

Item, mando en limosna otros veinte pesos a Juan, indio, mi criado; asimismo otros veinte pesos a Lucas, indio, mi criado, por alguna satisfacción, y se le pague de mis bienes.

Declaro que debo lo siguiente.

Primeramente debo a Alonso Benítez trescientos ochenta y siete pesos y cuatro tomines de fenecimiento de cuenta que con él hice ante el presente escribano en cuatro del mes de septiembre deste presente año; mando que se le paguen, porque es lo que hasta aquel día le debo, y más le debiere lo que hubiere dado, conforme a la cuenta que de ello diere el dicho Alonso Benítez, por la cual se le dé y pase, y se le pague todo; y quiero que el susodicho prosiga en la administración de mis haciendas y que se esté y pase por la cuenta que diere de todo ello.

Item, mando que todos los pesos de oro que pareciere yo deber a cualesquier personas, que sean por las escrituras, cédulas, cuentas de libros, y por otros cualesquier recaudos bastantes, que se paguen de mis bienes todo aquello que pareciere deber.

Item, declaro que debo a Juan Salvador Martínez, tratante, treinta y siete pesos de oro común, de ciertas cosas que me vendió. Mando se les paguen.

Item, mando se den al padre Fr. Miguel López cincuenta pesos de oro común, por cierta cosa que con él he comunicado.

Item, mando que si alguna persona viniere diciendo y declarando con juramento deberle hasta cantidad de diez pesos, se le den y paguen sin más averiguación.

Declaro que no me acuerdo ser a cargo de nada a ningún español.

Item, porque podría ser tener algunas obligaciones a los indios naturales deste pueblo, difuntos y vivos, y para satisfacerles lo que en alguna manera les puedo ser a cargo, mando, quiero y es mi voluntad que una viña que yo tengo en este pueblo, linde del camino real que va a Apapáparo, y junto a las casas de Francisco Muñoz Colchado, la haya y goce solamente lo que es la dicha viña, conforme a la cerca que tiene, sin la casa y unos solares que están a la linde della, porque la dicha casa y solares lo tengo repartido a ciertos indios, como lo declararé en este testamento, haya y goce la dicha viña para siempre jamás por cosa suya para la Cofradía de Nra. Señora del Tránsito que está fundada al presente en la capilla de San José del Convento de San Francisco de este pueblo; y si la dicha Cofradía de Nra. Señora del Tránsito no se confirmare y acabare de establecer, la haya y goce otra cualquiera advocación que sea, que se fundase y situase en la dicha capilla de San José, la cual dicha Cofradía, mayordomo y diputados della, que es o fueren de aquí adelante, hayan y gocen la dicha viña con los frutos y aprovechamientos della perpetuamente, sin que la puedan vender ni disponer della en ninguna manera, con cargo, calidad y condición que la dicha cofradía, mayordomos y diputados della tengan obligación precisa a cultivar y preparar la dicha viña, y con que la dicha cofradía haya de decir y diga por mi ánima y de mis difuntos y de los demás cofrades de la dicha cofradía y las de los naturales deste pueblo, cuatro aniversarios de una misa cantada con sus vísperas y diáconos y subdiáconos, con declaración que el uno de los dichos aniversarios se ha de decir por la Pascua del Espíritu Santo de cada un año, por mi ánima y por particular devoción que tengo a la fiesta de aquel día; y de los frutos y aprovechamientos de la dicha viña se pague por cada aniversario doce pesos y medio de oro común, y lo demás que sobrare de los frutos y aprovechamientos de la dicha viña sea para la dicha cofradía, para la fábrica de la dicha capilla de San Jusepe y para ornamentos della; y otro de los dichos aniversarios se diga el día del tránsito

de Nra. Señora, que es a quince de agosto, lo cual establezco y mando en el modo que dicho es, y quiero que, aunque de presente los religiosos del dicho convento de San Francisco hayan alguna resistencia y repudio, diciendo no ser capaces para tener administración alguna, ni mandas ni legados, sin embargo de esto se cumpla lo aquí contenido en la capilla de San José, sin que se pueda trasladar a otra parte; y para que mejor se cumpla lo aquí contenido y se digan los dichos aniversarios, nombro por patrón a don Diego de Tapia, mi hermano, para que por los días de su vida, y después de él sus herederos, lo sean y tengan cuidado de saber y entender el cumplimiento desta cláusula, y puedan tomar cuenta a los dichos mayordomos y diputados del cumplimiento dello, y de que siempre vaya en aumento; y quiero y mando que ningún juez eclesiástico ni seglar pueda tener jurisdicción sobre esta fundación y manda por ningún acontecimiento, y en caso que se quisiera entrometer en ello o impedir su ejecución y cumplimiento, que la dicha viña sea para mis herederos, y desde luego doy por ninguna esta cláusula y fundación, queriendo, como dicho es, interponerse algún juez eclesiástico o seglar, porque mi voluntad es que sea exenta y libre dellós, y que solamente tenga jurisdicción el dicho mi patrón y patrones. Lo cual quiero que se cumpla y ejecute en la forma referida y en aquella que de derecho mejor lugar haya.

Item, mando, quiero y es mi voluntad que don Diego de Tapia, mi hermano, instituya una capellanía perpetua en el convento de San Francisco deste pueblo en la cantidad de misas y dotación dellas que le pareciéren, y la sitúe y señale sobre una labor de cuatro caballerías de tierra que tengo en el valle deste pueblo que hube y heredé de mis padres, en que asiste Juan Fernández, español, mi mayordomo, y la funde con los gravámenes y capitulaciones que le pareciere y bien visto le fuese, de la cual dicho don Diego de Tapia mi hermano desde luego nombro por patrón perpetuo de la dicha capellanía, y después de él a sus herederos o la persona o personas que el dicho don

Diego de Tapia nombrare; y la fundación desta dicha capellanía ha de hacerla dentro de un año desde el día de mi fallecimiento, y no después, so pena que la justicia deste pueblo lo compela por todo rigor de derecho a que la instituya y funde sobre lo cual le encargo la conciencia. Y porque podría ser que el número de mis bienes que de jo no llegase a poder pagar y satisfacer lo que debo, quiero y mando que ante todas cosas se pague lo que debiere y las mandas que lego, y después deso se entienda la obligación del dicho don Diego de Tapia, en cuanto a mandar decir las misas de la dicha capellanía contenida en la cláusula antes desta; y el dicho don Diego de Tapia ha de tener y administrar la dicha hacienda durante sus días, con cargo de que funde en ella la dicha capellanía, según está declarado, siendo usufructuario de la dicha labor, y lo mismo han de ser sus sucesores en el dicho oficio de patronazgo.

Item, digo y declaro que doña Magdalena de Tapia, mi hermana, cuya heredera yo fui, y yo, tratamos en días pasados de hacer y fundar un hospital para curar enfermos, en donde llaman Aguas Calientes, jurisdicción de Apaseo, y por algunos inconvenientes no pudimos hacer la dicha fundación, y porque siempre he tenido esta voluntad de fundar el dicho hospital en la dicha parte, por tanto, quiero y mando que don Diego de Tapia, mi hermano, haga y funde en el dicho lugar donde llaman Aguas Calientes el dicho hospital con la casa y ornato que para ello convenga, para que en él se puedan curar indios naturales y pobres, que sean los que el dicho don Diego quisiere, y para este efecto de jo y señalo por bienes míos propios una labor y tierras que tengo en el pueblo de Apaseo con todo el apero y lo demás anexo y concerniente a ella, y las tierras que me pertenecen donde dicen Petemoro, jurisdicción de Acámbaro, con las tierras y estancias que tengo compradas a Juan Díaz, saliéndose con el pleito que tengo intentado con ella, y asimismo de jo para el dicho hospital otro sitio de estancia que tengo de ganado menor, donde llaman Tequisquia-